

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: NAYIBE MULATO GONZALEZ  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310500220200012901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 171**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante **NAYIBE MULATO GONZALEZ**, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 310 de 23 octubre del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado

por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 a 04 del 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de la demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en porción de 100% en calidad de compañera permanente del señor SECUNDINO CAICEDO desde la fecha de su fallecimiento, pero con efectos fiscales desde el 10 de abril de 2016 y en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación de la expectativa de vida de la demandante, se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 32 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/03/1965
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional ( mesadas al 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$434.304.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **NAYIBE MULATO GONZALEZ**, contra la sentencia de segunda instancia No. 310 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para  
Acto judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: MAGNOLIA LÓPEZ PINEDA  
LITIS: JHON ALEXANDER ARIAS LÓPEZ Y LUIS HEIVER ARIAS LÓPEZ  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: JEISON JAVIER GONZALEZ  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310500420190047401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 170**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante MAGNOLIA LÓPEZ PINEDA y el apoderado judicial de los vinculados como Litis Consortes JHON ALEXANDER ARIAS LÓPEZ Y LUIS HEIVER ARIAS LÓPEZ, interponen recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 251 de 08 septiembre del 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/09/2023) por parte de la demandante y el (02/10/2023) por parte de los vinculados en Litis Consortes, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan el medio extraordinario de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 4 del 01ExpedienteDigital.pdf) y (fl. 14 a 15 del archivo 06ContestaciónLitisConsortes.pdf)

Ahora, ha dicho la Sala de Casación Laboral que «*cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido*» (CSJ AL2917-2018, reiterado en CSJ AL4006-2021 y CSJ AL2931-2021), pues, como su causa es única y su origen es inescindible, no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.» (AL2190-2023)

Determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de la demandante principal, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que la demandante y los vinculados como Litis Consortes JHON ALEXANDER ARIAS LÓPEZ Y LUIS HEIVER ARIAS LÓPEZ tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sin embargo, el pago de dicha prestación se reconoce solo a favor de MAGNOLIA LÓPEZ PINEDA en porción de 100% en calidad de compañera permanente del señor LUIS JAVIER ARIAS LONDOÑO por estar prescrito el derecho por parte de los Litis Consortes, por lo que el reconocimiento y pago a favor de la demandante se dispuso a partir de 07 de mayo de 2016 en un 100% y en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación. Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 26 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/04/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	341,6



Valor de la mesada pensional (MESADA 2023) PORCION DEL 100%	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$396.256.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados judiciales de MAGNOLIA LÓPEZ PINEDA, JHON ALEXANDER ARIAS LÓPEZ Y LUIS HEIVER ARIAS LÓPEZ contra la sentencia de segunda instancia No. 251 del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARACIÓN VOTO

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravo efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: ELIZABETH DUEÑAS  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310500520190046601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 165**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante ELIZABETH DUEÑAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.211 de 31 julio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/08/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 3 a 4 del 01Expediente.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el

cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por fallecimiento del señor CARLOS ARTURO RUIZ ESTRADA a partir del 15 de junio de 2018 en cuantía para ese año de \$781.242 en razón de 14 mesadas, y para el año 2022 por valor de \$ 1.000.000 m/cte.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 07 del 01expediente.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/12/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	341,6
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$396.256.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 211 del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para |  
Actos Judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para |  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: MARÍA EUGENIA GONZALEZ BARONA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310500720210009601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 163**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante MARÍA EUGENIA GONZALEZ BARONA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.182 de 30 junio del 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1 a 2 del 04Anexos202100096.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 03 del archivo 04Anexos202100096.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/02/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	282,8
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$328.048.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 182 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID  
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, LA NACIÓN -MIN HACIENDA Y CREDITO  
PÚBLICO, PORVENIR S.A.  
RAD. 76001310500720220039201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 164**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.186 de 30 junio de 2023, Proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la

cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a PORVENIR S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.174 del archivo 02DemandaOrdinaria2022392.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho a que se le reconozca por parte de PORVENIR SA, a título de indemnización de perjuicios, la diferencia entre la

mesada reconocida por el RAIS y la que le hubiese reconocido COLPENSIONES, tasando una diferencia para el año 2015 el valor de \$ 856.413, pues según lo calculado por el actor, la mesada debió ser de \$ 2.819.040 para el año 2015 y no de \$ 1.962.627 como lo reconoció PORVENIR S.A.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante sobre las diferencias pensionales que corresponde para el año 2023 (\$ 1.400.241 m/cte) se supera el interés para recurrir en casación.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 25 del archivo 02DemandaOrdinaria202200392.pdf del cuaderno del Juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/06/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) Sobre las diferencias	\$1.400.241
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$265.765.742</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 186 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia que hace el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, como representante legal de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS SAS, de la representación judicial de Colfondos (Archivo 12 Cdo. Tribunal).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ  
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
LITISCONSORTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES,  
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JUAQUÍN  
RAD. 76001310500920200027401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 174**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 328 de 21 noviembre del 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva PORVENIR S.A, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **CONDENÓ** a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la pensión de vejez.

Se tiene que la sentencia No. 095 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, señaló:

*1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO, propuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".*

2.- *ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y a las vinculadas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOAQUIN, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor ARQUIMEDES CESPEDES MARTÍNEZ.*

3.- *La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

4.- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionante.*

La sentencia No. 328 del 21 de noviembre de 2023, en segunda instancia, revocó en el siguiente sentido:

*PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 295 del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la AFP Porvenir S.A. que en el término de cinco días inicie el procedimiento para consolidar el capital de la cuenta de ahorro individual del accionante y determine si le asiste el derecho a la pensión de vejez con dicho capital. De lo contrario, procederá a efectuar los trámites tendientes a la obtención de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su posterior reconocimiento. Prestaciones que deben reconocerse a partir del 10 de septiembre de 2019.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR SA al reconocimiento y pago al señor Arquímedes Céspedes Martínez de la pensión provisional de que trata el Art. 21 del Decreto 656 la ley 100 de 1993, a partir del 27 de enero de 2020 en cuantía de un salario mínimo mensual vigente, por 13 mesadas al año y a costa de sus propios recursos, hasta el reconocimiento de la pensión de vejez o de la pensión con garantía de pensión mínima.*

*CUARTO: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A., a reconocer y pagar en favor del Sr. Arquímedes Céspedes Martínez el retroactivo de la pensión provisional desde el 27 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2023 por un valor de \$43.493.734,00, sin perjuicio de las que se causen hasta el efectivo pago.*

*QUINTO: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a pagar en favor del Sr. Arquímedes Céspedes Martínez, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de efectivo pago.*

*QUINTO: AUTORIZAR a la AFP Porvenir S.A. para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.*

*SEXTO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV. SÉPTIMO: Absolver a las demás entidades de las pretensiones de la demanda.*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 a 25 del archivo 35MemorialAportaPoderPorvenirSa.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de PORVENIR S.A, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 01 del archivo 03Anexos.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años.

---

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO**

---

Fecha de nacimiento	24/07/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$230.724.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 328 del 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: LIDA MORENO  
LITISCONSORTE: KAREN HELENA PRETEL WAITOTO  
VS. PROTECCIÓN S.A  
RAD. 7600131050**1020170015701**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 168**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 262 de 08 septiembre del 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia.



Se tiene que la sentencia No. 152 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, señaló:

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional en el 50% en su favor de un (1) smlmv por los periodos que no acreditó estudios la hija de crianza del afiliado fallecido JOSÉ HUMBERTO ELIÉCER MENA LOZANO.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a pagar a favor de la demandante la suma de \$20.804.268, correspondiente al acrecimiento del 50% de la pensión causada entre los siguientes periodos: 5/12/2015 y el 30/06/2018 y del 1/01/2019 al 31/07/2020, y del 01/01/2019, y a continuar pagando mesada pensional del 100% de un (1) smlmv a partir del 01/08/2020.

CUARTO: CONDENAR A PROTECCIÓN, a pagar a favor de KAREN HELENA PRETEL WAITOTO en calidad de hija de crianza del sr. JOSÉ HUMBERTO ELIÉCER MENA LOZANO la suma de 8.378.470, correspondiente al 50% de la pensión causada entre el 13/08/2014 y el 04/12/2015 y el 01/07/2018 a 31/12/2018.

QUINTO: ORDENAR a la demandada PROTECCION S.A. que las sumas de dinero aquí reconocidas por concepto de acrecentamiento pensional en favor de la demandante y la vinculada litisconsorcial le sean pagadas a estas debidamente indexadas desde la fecha en que debieron pagarse y aquella en que se les page efectivamente a sus beneficiarias.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada PROTECCION S.A. de los cargos correspondientes a intereses de costas.

La sentencia No. 262 del 08 de septiembre de 2023, en segunda instancia, adicionó en el siguiente sentido:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 15 del 13 de agosto de 2020, proferida por el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en segunda instancia a Protección S.A. y a la demandante Lida Moreno en favor Karen Heliana Pretel. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, se observa que el apoderado de PROTECCIÓN S.A que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 47 a 50 del 01Exp76001310501020170015701.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de

PROTECCIÓN S.A, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 29 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	8/11/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) 100%	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$395.096.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 262 del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: NAIDU TRUJILLO HERNÁNDEZ  
LITISCONSORTE: ROSALIA MÉDINA NARAVAEZ Y ELKIN CAMILO BECERRA  
MONTERO  
VS. PROTECCIÓN S.A  
RAD. 76001310501120170034601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 172**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 262 de 08 septiembre del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en

consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera.

Se tiene que la sentencia No. 193 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, señaló:

*SEGUNDO: DECLARAR que a las señoras NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ y ROSALIA MEDINA NARAVAEZ les asiste el derecho al reconocimiento y pago*

*de la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión del fallecimiento del señor JUAN DE JESUS BECERRA CUBILLOS, en razón de 13 mesadas.*

*TERCERO: DECLARAR que la señora NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ tiene derecho a un 17.65 % de la mesada de la prestación reconocida, y la señora ROSALIA MEDINA NARVAEZ tiene derecho al restante 32,35%. Una vez se extinga el derecho pensional del joven ELKIN CAMILO BECERRA MONTERO, ese 50% deberá repartirse entre las beneficiarias en las mismas proporciones aquí indicadas. Igualmente, en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, la otra tendrá derecho a que se acrecenté su mesada pensional en la proporción que la otra venía percibiendo.*

*CUARTO: CONDENAR al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ, la suma de \$6.591.574= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando PROTECCIÓN S.A. a partir del 01 de agosto de 2020, será equivalente a la suma de \$154.932, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora ROSALIA MEDINA NARVAEZ, la suma de \$16.254.496= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 09 de julio de 2015 al 31 de julio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando PROTECCIÓN S.A. a partir del 01 de agosto de 2020 será equivalente a la suma de \$ 238.969, sin perjuicio de los incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia.*

*SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que del retroactivo pensional que corresponde a las señoras NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ y ROSALIA MEDINA NARVAEZ, descuenta los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a las señoras NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ y*

*ROSALIA MEDINA NARAVAEZ desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en favor de las señoras NAIDU TRUJILLO HERNANDEZ y ROSALIA MEDINA NARAVAEZ, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, para cada una de ellas.*

La sentencia No. 319 del 27 de octubre de 2023, en segunda instancia, resolvió:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 193 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO: Condenar en Costas en segunda instancia a Protección S.A. y Naidú Trujillo y en favor de señora Rosalía Medina Narváez. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

De igual forma, se observa que el apoderado de PROTECCIÓN S.A que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 44 a 48 del 01ExpedienteCompleto2017-00346.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de PROTECCIÓN S.A, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante NAIDU TRUJILLO HERNÁNDEZ se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 16 del archivo 01ExpedienteCompleto2017-00346.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 51 años.



CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/07/1972
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$530.816.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 319 del 27 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
SALVO VOTO

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: SEGUNDA SOLEDAD NUPAN AMAGUAÑA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310501320210012101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 169**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante **SEGUNDA SOLEDAD NUPAN AMAGUAÑA**, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 271 de 08 septiembre del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado

por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/09/2023) por parte de la demandante, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 20 a 21 del 02DemandaConAnexos.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de la demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en porción de 100% en calidad de compañera permanente del señor UBERNEY MAHECHA RUBIO desde el 20 de agosto de 2016, pero con efectos fiscales a favor de la demandante se dispuso a partir de 20 de mayo de 2017 y en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 40 del archivo 02DemandaConAnexos.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/07/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$354.380.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante SEGUNDA SOLEDAD NUPAN AMAGUAÑA, contra la sentencia de segunda instancia No. 271 del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Magistrado**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: MARIA ISABEL OROZCO DE SANCHEZ  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310501420200040901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 166**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante MARIA ISABEL OROZCO SANCHEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No 253 de 08 septiembre del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 16 y 17 del 03DemandaPoder2020409.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por fallecimiento del señor MILTON ERASMO SÁNCHEZ CUNK, a partir de la fecha de su fallecimiento, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de la demandante se supera el interés para recurrir en casación. Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 01 del 04AnexosDemanda202000409.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 76 años.

.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	14/05/1947
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	196
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$227.360.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 253 del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARACIÓN VOTO

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: VICENTE BOLIVAR SÁNCHEZ ESPINOSA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001310501420210050801

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 173**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante VICENTE BOLIVAR SÁNCHEZ ESPINOSA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.311 de 23 octubre de 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 4 a 5 del archivo 11SustitucionPoderDte.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 1 del archivo 03AnexosDemanda202100508.pdf del cuaderno del Juzgado) a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 72 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/02/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	182
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$211.120.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 311 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para  
Acto judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: BLANCA RUBY HERNANDEZ PATIÑO

VS. PORVENIR S.A Y SEGUROS ALFA

RAD. 76001310501520190000901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 167**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 265 de 08 septiembre del 2023, Proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/09/2023) , se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia ADICIONÓ la Sentencia de primera instancia.

Se tiene que la sentencia No. 373 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, señaló:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADOS** la excepción **PARCIAL** de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** sobre los porcentajes de acrecimiento de pensión de sobreviviente anteriores al **1 de noviembre de 2015**, como se advierte en la parte motiva a de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para que a través de la póliza que

1

contrato con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, reconozca y pague a **BLANCA RUBY HERNANDEZ PATIÑO** la suma de **\$ 28.366.856,00** por concepto de **RETROACTIVO DE ACRECIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE** generado entre el **1 de noviembre de 2015 a 31 de diciembre de 2020**, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

**TERCERO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A. / SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reconocer y pagar a la demandante los **INTERÉSES MORATORIOS** sobre las mesadas pensionales, a partir del **1 de enero de 2019** a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, y aplicados sobre cada retroactivo de acrecimientos a qui fijados y las que se siga causando hasta el pago o inclusión en nómina de pensionado.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A / SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a descontar sobre este retroactivo los aportes al sistema general de seguridad social en salud

**QUINTO: COSTAS PROCESALES** a cargo de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en forma proporcional **\$ 1.000.000.0.**

**NOTIFICACION:** Se notifica de la providencia a las partes. La parte demandante interpone recurso de apelación en igual forma **PORVENIR** y **SEGUROS ALFA**, interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal

La sentencia No. 265 del 08 de septiembre de 2023, en segunda instancia, adicionó en el siguiente sentido:

*PRIMERO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta para declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **PORVENIR SA**. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones frente a esta entidad demandada.*

*SEGUNDO: **REVOCAR PARCIALMENTE** los ordinales **SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia objeto de apelación y consulta, en cuanto a las condenas en contra de **PORVENIR SA**.*

*TERCERO: **REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada.*

*CUARTO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR a Seguros de Vida Alfa S.A. a pagar a favor de la señora Blanca Ruby Hernández Patiño por concepto de retroactivo de acrecimiento pensional la suma de \$28.821.119, causado entre el 1º de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2021, suma que deberá indexarse al momento de su pago.*

*QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.*

*SEXTO: Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante y a favor de Porvenir SA. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

De igual forma, se observa que el apoderado de SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 155 a 156 del 01ExpedienteDigital.pdf) y (165 a 180 del 01ExpedientDigital.pdf) respectivamente.

Es preciso advertir, que el abogado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante correo electrónico del día 05 de octubre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 27 de septiembre de 2023 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 08 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

De lo anterior, se tiene entonces que cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir "(...) de los recursos interpuestos (...)", sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de SEGUROS ALFA, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 26 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 48 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	9/11/1973
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	519,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) 100%	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$602.504.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS ALFA, contra la sentencia de segunda instancia No. 265 del 08 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la Sentencia del 08 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** por el desistimiento al no haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
SALVO VOTO

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

En Tanto, resulta plausible, conforme a la jurisprudencia, establecer el interés jurídico para recurrir en casación, determinándolo hasta la fecha de la providencia con la cual se decidió el derecho, pues se muestra así la dimensión del agravio económico realmente causado, en el caso presente se aprecia no configurarse superior al tope legal establecido para el recurso de casación. (sent. T -084 de 2017 y T-562 de 2017)

Lo que no se desvanece frente a las reales expectativas futuras de vida establecidas en el cuadro de referencia.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI  
SALA LABORAL**

REF: MARIA TERESA RODRIGUEZ RUIZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76001310501620180002401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 162**

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante MARIA TERESA RODRIGUEZ RUIZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.73 de 31 marzo de 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral,

así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 del ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en primera instancia, donde se indicó que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor ARTURO OROZCO OROZCO a partir de la fecha de su fallecimiento.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

**RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA FECHA DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

sep-15	\$	644.350	4,5	\$	2.899.575	
2016	\$	689.454	14	\$	9.652.356	
2017	\$	737.717	14	\$	10.328.038	
2018	\$	781.242	14	\$	10.937.388	
2019	\$	828.211	14	\$	11.594.954	
2020	\$	877.802	14	\$	12.289.228	
2021	\$	908.526	14	\$	12.719.364	
2022	\$	1.000.000	14	\$	14.000.000	
2023	\$	1.160.000	3	\$	3.480.000	31/03/2023
			TOTAL	\$	87.900.903	

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 18 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 56 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas pensionales del salario al año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$496.944.000.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/07/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	428,4
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$496.944.000</b>

De las sumas por concepto de retroactivo (\$87.900.903), y expectativa de vida (\$496.944.000), se arroja un total de \$ 584.844.903, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**


## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante MARIA TERESA RODRIGUEZ RUIZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 73 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**